RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil once.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 91 segundo párrafo en apego al artículo Quinto transitorio del Reglamento de su Ley Orgánica, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-0676-SPA-355, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en ese momento, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que:

> *(...) en el domicilio ubicado en Calle Fernando Montes de Oca No. 22, Colonia Condesa Delegación Cuauhtémoc, se encuentra funcionando el establecimiento mercantil de nombre, denominación o razón social "Café 22", el cual genera fuertes emisiones de ruido con música a alto volumen y el generado por los clientes que asisten a dicho establecimiento (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1434-2009 del dos de julio de dos mil nueve, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2009-0676-SPA-355; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el día veinte de abril de dos mil once mediante cédula.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1434-2009, del siete de agosto de dos mil nueve, siendo las 20:50 horas personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, en cuya acta circunstanciada se indicó:

> *(...) que constituidos en el espacio público abierto se observó en primer lugar que el nombre de la calle que nos refiere la persona denunciante es incorrecta ya que no existe la Calle de Vicente Montes de Oca, el nombre correcto es Fernando Montes de Oca, así que una vez ubicado el establecimiento denunciado, se efectuó una medición puntual de ruido, la cual*

registró 72 dB(A), la cual contaba con demasiado ruido de fondo producido por los vehículos y personas que transitan por la zona, posteriormente nos entrevistamos con el encargado del establecimiento denunciado a efecto de hacerle entrega del citatorio correspondiente, por lo que fuimos atendidos por Alejandro Díaz, quien no señaló que el citatorio tenía otro domicilio ya que tenía como Calle " Vicente Montes de Oca", razón por la cual se negó a firmar de recibido el citatorio, no obstante se le mencionó que le dejábamos el citatorio y que no existía ningún inconveniente en que nos firmara de recibido, señalando que lo entregaría al representante legal quien sería el encargado de acudir a la cita correspondiente. (…)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0907-2009 del cuatro de agosto de dos mil nueve, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o representante legal del establecimiento denominado "Café 22" ubicado en Vicente Montes de Oca No. 22, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc

Al respecto se negó a firmar, ya que la dirección se encuentra incorrecta.

Sin embargo, el catorce de agosto de dos mil nueve, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría el representante legal, el cual manifestó que:

(…)

- *Que comparece en calidad de representante legal del establecimiento denunciado, lo cual acredita con Poder Notarial así como acta constitutiva de la cual entrega copia.*

- *Que el giro comercial es Restaurante-Bar, el nombre comercial es "Teatro Café S.A. de C.V." con un horario de funcionamiento de las 13:00 a las 2:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 13:00 a las 24:00 horas.*

- *Que están en la mejor disposición de conciliar, para lo cual solicita que se lleve a cabo un estudio de ruido para indicarles cuales son los niveles máximos de ruido que puede manejar dentro de su establecimiento, asimismo solicita que se hable con el encargado del establecimiento denominado K-Parrilla en virtud de que dicho establecimiento también representa una fuente generadora de ruido y que podría efectar directamente al establecimiento que él representa.*

- *En el acto exhibe copia del Certificado Único de Uso de Suelo, licencia de Funcionamiento, Contrato de Valet Parking, por lo que respecta al programa interno de protección civil señala que el mismo se encuentra en proceso de renovación por que está próximo a vencerse, en tanto señala que carece de Licencia Ambiental Única, la cual comenta que le tramitará a brevedad a efecto de regularizarse lo antes posible, señalando que en cuanto la solicite nos entregará copia de dicha solicitud.*

- *Por último, señala que el día 28 de agosto de 2009 a las 21:00 permitirá el acceso al establecimiento a personal de esta Subprocuraduría a efecto de poder hacer mediciones puntuales de ruido e indicarles cuales son los niveles que deberán adoptar, a efecto de no generar molestias a los vecinos de la zona. (…)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0942-2010 del doce de agosto de dos mil nueve, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta

ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado personalmente el día veinte de abril de dos mil once.

Con fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, a las 21:15 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un nuevo reconocimiento de hechos en donde constató que:

> *(...) constituidos desde el exterior del establecimiento se llevó a cabo una medición puntual de ruido la cual marca 70dB(A) con ruido de fondo. Asimismo, se hace constar que fuimos atendidos por el representante legal del establecimiento el C. Jaime Morales, quien nos comentó que por el momento todo estaba muy tranquilo que sería conveniente realizar una medición de ruido después de las 23:00 horas. Por otra parte comentó que está analizando la posibilidad de poner doble vidrio en las ventanas, lo anterior para evitar que el ruido externo interfiera con la estancia de sus clientes.*
>
> *Posteriormente se llevó a cabo una segunda medición puntual de ruido, desde la acera de enfrente señalando que se contaba con ruido de fondo producido por los vehículos y gente que transitaban por la zona, la medición registro 64dB(A).*
>
> *Es importante señalar que ubicados desde el espacio publico, no se perciben emisiones de ruido generados por el establecimiento denunciado, ya que la mayoría de su clientela se encuentra en el interior, además que cuenta con ventanales y puerta la cual evita que el ruido producido por e establecimiento se perciba desde el exterior. (...)*

Con fecha 4 de octubre del 2010, la Subprocuradora de Protección Ambiental emitió el acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-3026-2010, mediante el cual los expedientes que se encontraban sustanciándose en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales, se radican con esta fecha en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales.

Con fecha dieciséis de febrero de dos mil once, esta unidad administrativa solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, elaborara un informe técnico en materia de ruido, en el cual se determinara si el establecimiento mercantil denominado "Café 22" ubicado en Calle Fernando Montes de Oca número 22, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, se encuentran dentro los parámetros que indica la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006:

Al respecto, con fecha quince de marzo de dos mil once, se recibió en esta Subprocuraduría la atenta nota número PAOT/230-0040-2011del diez de marzo de dos mil once, mediante la cual la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, informó, lo siguiente:

> *(...) Domicilio en calle Fernando Montes de Oca número 22, col. Hipódromo Condesa, al momento de la visita el establecimiento se encontró funcionando y con música ambiental grabada, realizando solo funciones de restaurant y/o cafetería, sin embargo de la medición puntual dio un valor de 51.2dB.. (...)*

Con fecha veintiséis de febrero de dos mil once, siendo las 2:30 horas personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un cuarto reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

> *(...) que nos constituimos en domicilio ubicado en las inmediaciones de la calle Fernando Montes de Oca numero 22, , en donde el establecimiento denominado "Café 22" se encontraba funcionando, el cual funciona principalmente como cafetería, por lo cual no cuenta con música en vivo o tipo disco, únicamente tiene música de fondo o para amenizar, en la parte exterior del establecimiento cuenta con cortinas de plástico los cuales ayuda a que el ruido que emite el establecimiento en cuestión sea aun menor.*
>
> *Se realizó una medición de ruido desde el exterior del inmueble obteniendo una medición puntual de 51 dB(A), asimismo desde la acera de enfrente obteniendo únicamente una medición de ruido de fondo, por el establecimiento en cuestión se encuentra dentro de los límites señalados en la norma oficial mexicana. (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría, dio inicio a la investigación de los hechos denunciados, debido a que a que el establecimiento mercantil denominado "Café 22", ubicado en Calle Fernando Montes de Oca número 22, Colonia Condesa Delegación Cuauhtémoc, genera fuertes emisiones de ruido con música a alto volumen y el generado por los clientes que asisten a dicho establecimiento

De acuerdo al artículo 2 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 26 de enero de 2009), en la cual define:

> *(...) I. Establecimiento Mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro; (...)*

Asimismo, un establecimiento debe cumplir con lo establecido el los artículos 45 y 14 fracción XIII de Ley de Establecimiento Mercantiles para el Distrito Federal *(..) 45 (...) Los Establecimientos Mercantiles cuyas actividades no estén consideradas dentro de los giros que requieren Licencia de Funcionamiento, están obligados a presentar su aviso de Declaración de Apertura para que se les registre (...) 14 (...) Los Titulares, tienen las siguientes obligaciones (...):XIII (. .)Les establecimientos que operen bajo el amparo de una Licencia de Funcionamiento, así como aquellos que funcionen con una declaración de apertura y en donde los usuarios sean predominantemente personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o manejen sustancias peligrosas deberán contar con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal vigente y su reglamento (...).*

Derivado a lo anterior y en cumplimiento a lo señalado en párrafos anteriores, se presentaron ante esta entidad copia de los siguientes documentales:

- Licencia Tipo "A", con giro del Restaurante, CUAMO No. 1401
- Aviso de Revalidación de Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil, folio 2986
- Certificado Zonificación para Uso del Suelo Especifico, folio CE60027/2005, en el cual se encuentra permitido para el giro de Restaurante.
- Contrato con el servicio de Valet Parking

Dichos documentales avalan el legal funcionamiento del establecimiento denominado "Café 22", ubicado en Calle Fernando Montes de Oca número 22 Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, con lo cual cumple con lo establecido en la "Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal".

De acuerdo a lo descrito en los artículos 41, 123 y 51 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, (publicada la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 de enero de 2000 cuya Ultima reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 07 de Abril de 2011), en los que señala que:

> *(...)*
> *ARTÍCULO 41.- Una vez publicada una norma ambiental para el Distrito Federal en la Gaceta Oficial, será obligatoria. Las normas ambientales para el Distrito Federal señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación*
>
> *ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*
>
> *ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*
>
> *Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido. (...)*

De acuerdo a lo señalado a lo descrito en el párrafo anterior para el Distrito Federal se encuentra vigente la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones

sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, estableciendo como límites máximos permisibles:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

Derivado a los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, así como lo referenciado a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de esta Subprocuraduría, en los cuales se constató que:

El establecimiento en cuestión funciona como cafetería y la música es solo para amenizar el ambiente, el ruido que genera es bajo, asimismo que cuenta con cortinas de platico en el exterior ayuda a amortiguar el ruido. Por otro lado el ruido de fondo es mayor al producido por el establecimiento, cumple con lo establecido en la norma ambiental referida en párrafos anteriores.

En virtud a lo señalado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, al no existir evidencia de los hechos denunciados esta Subprocuraduría está materialmente imposibilitada para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el establecimiento mercantil "Café 22", ubicado en Calle Fernando Montes de Oca cumple con lo establecido en la Ley de Establecimiento Mercantiles para el Distrito Federal

- Se constató que el establecimiento mercantil denominado "Café 22", ubicado en Calle Fernando Montes de Oca número 22, no sobrepasó los límites máximos permisibles en un horario diurno consistente de las 20 a la 6 horas con límite máximo permisible de 62 dB(A) de acuerdo a lo señalado con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos correspondiente, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- Lic. **Miguel Ángel** Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/RGFR/JBB/ERG